

Rad No.: 26-240-110310

Barranquilla, 4/03/2026

Señor(a)
TENILDA TERESA TAPIA C
Calle 7 No. 7 – 55
Aracataca - Magdalena

Contrato: 66835552

Asunto: Reconexión Por Revisión Periódica

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de febrero de 2026, radicada bajo el No. 26-000043, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 7 – 55 de Aracataca, Magdalena, nos permitimos realizar los siguientes respetuosos comentarios:

Conforme a su solicitud, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que, el citado servicio se encontraba en estado técnico suspendido desde el día 25 de junio de 2025, no obstante, le informamos que el día 25 de mayo de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizó un cambio en sistema en el tipo de suspensión, pasando de suspensión por mora a suspensión por ausencia de certificación de instalaciones seguras.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28[1] y 29[2] del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio y no por mora en el pago de la facturación.

Ahora bien, con relación a la revisión periódica le informamos que, esta es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.

El fin último de la revisión técnica reglamentaria no es sólo la realización de la revisión, sino la de constatar que el usuario del servicio efectúe o permita efectuar los trabajos de reparación a los que haya lugar, en cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, y posteriormente expedir el certificado de conformidad. Esto con el fin de garantizar la seguridad tanto de los habitantes del inmueble, como de sus vecinos y del sistema de distribución de nuestro servicio.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG No. 059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las obligaciones del suscriptor o usuario en el Capítulo IV, Artículo 28, Numeral 5 lo siguiente: *"Realizar la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del presente contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se*

presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas registradas ante LA EMPRESA”.

Es importante resaltar que, la Resolución CREG 059 de 2012, indica que: **“Plazo Mínimo entre Revisión: corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación”.** Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Para el caso en mención, la última certificación de la instalación interna fue realizada en el mes de mayo de 2025, por lo que, a la fecha de presentación de su escrito, se encontraba vencido el plazo máximo para efectuar la nueva certificación de la instalación.

De acuerdo a lo anterior expuesto, el día 3 de marzo de 2026, enviamos al inmueble en comento a uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC con el fin de realizar la revisión periódica de instalaciones internas, en la visita se efectuó la reconexión del servicio; toda vez que era necesario efectuar la revisión periódica, y realizó la inspección de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual, se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, y se entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$152.905,00 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Total
REVISIÓN PERIÓDICA 3/03/2026	\$ 128.492
FINANCIACIÓN 3/03/2026	\$ 24.413
TOTAL	\$ 152.905

Así mismo, consideramos importante resaltar que la mencionada reconexión, genero un costo de \$69.931,00 diferido a 24 cuotas y cargado a la facturación del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
237406079